

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0006

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### CONVOCATORIA

No. 002.-

CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE  
LICITACION 39067001-006-08, PARA LA  
ADQUISICION DE JUGUETES, ETC., EMITIDA  
POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

PAG. 4

#### ACUERDO No. 468.-

POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION  
PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA A  
LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA  
SECUNDARIA INSURGENTES, EN TURNO  
MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y  
MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 5

#### ACUERDO No. 469.-

POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION  
PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA A  
LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA  
COLEGIO MILITARIZADO NUEVO MEXICO, EN  
TURNO MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y  
MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 10

**ACUERDO No. 470.-** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PREESCOLAR A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA COLEGIO MILITARIZADO NUEVO MEXICO, EN TURNO MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 15

**ACUERDO No. 471.-** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PREESCOLAR A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA JARDIN DE NIÑOS CENTENARIO, EN TURNO MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 20

**ACUERDO No. 474.-** POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR LA LICENCIATURA EN ADMINISTRACION FINANCIERA A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA UNIVERSAL INTERNACIONAL MEXICANA, EN TURNO MIXTO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 25

**ACUERDO No. 475.-** POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR LA LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MEXICANA, EN TURNO MIXTO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 30

**ACUERDO No. 476.-** POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA INSTITUTO VASCO DE QUIROGA, EN TURNO MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD ESCOLARIZADA.

PAG. 35

ACUERDO No. 477.-

**POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACION  
PARA IMPARTIR EDUCACION PRIMARIA A LA  
INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA  
COLEGIO MILITARIZADO NUEVO MEXICO, EN  
TURNO MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y  
MODALIDAD ESCOLARIZADA.**

PAG. 40

RESOLUCION.-

**DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL  
DEL Poblado "LA CUMBRE", DEL MUNICIPIO  
DE GUANACEVI, DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 45



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCION ADMINISTRATIVA

Convocatoria: 002

Licitación Pública Internacional						
Presentación de propuestas y apertura				Técnica y económicas		
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de instalaciones	Vista a instalaciones	01/07/2008 08:00 horas	08/07/2008 08:00 horas
38087001-006-08	\$ 1,000.00	30/06/2008		No habrá vista a instalaciones		
Descripción						
Partida	Clave CABIM					
1	0000000000	SET DE TRES CARRITOS BOLSA METÁLICA (LAPICERA EN FORMA DE BOLSA)			158.500	Pieza
2	0000000000	RAQUETA Y MATATENA			8.000	Set
3	0000000000	TERMO CILÍNDRICO CON TAPA Y CORREA			321.000	Pieza
4	0000000000	AGUINALDO			321.000	Aguinaldo
5	0000000000					

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta en la Convocante, ubicado en: Av. Heroico Colegio Militar Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080, Durango, Durango, teléfono: 01 618 8291421. La forma de pago es: en efectivo.
  - Integral de la Familia. En compraNet mediante los recibos que genera el sistema.
  - La Junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 01 de Julio del 2008 a las 08:00 horas en: Sala de Juntas de la Convocante, ubicado en: Av. Heroico Colegio Militar, C.P. 34080, Durango, Durango.
  - La Junta de aclaraciones se efectuará el día 08 de Julio del 2008 a las 08:00 horas, en: Sala de Número 101, Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080, Durango, Durango.
  - El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica-económicas se efectuará el día 01 de Julio del 2008 a las 08:00 horas en: Sala de Juntas de la Convocante, Av. Heroico Colegio Militar, Número 101, Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080, Durango, Durango.
  - El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) serán(n): Español.
  - El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) serán(n): Peso mexicano.
  - La(s) moneda(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) serán(n): Peso mexicano.
  - Anticipo será del 50% (cincuenta por ciento).
  - Lugar de entrega: En el Almacén Central de DIF Estatal, los días de lunes a viernes en el horario de entrega: de 08:00 a 15:00 horas.
  - Precio de entrega: el calendario de entregas según anexo V.
  - Plazo de entrega: el calendario de entregas según anexo V.
  - El pago se realizará a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia Convocante, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
  - Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociables.
  - Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
  - Los criterios de adjudicación serán de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

**DURANGO, DGO., 28 DE JUNIO DE 2008.**

DR. FRANCISCO GERARDO FOURNIER DREW  
DIRECTOR GENERAL  
RUBRICA

## ACUERDO No. 468

Vista y estudiada la solicitud de Actualización de fecha 01 de abril de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el C. José de Jesús Carrillo Lugo, representante legal de la institución educativa denominada Secundaria Insurgentes, ubicada en Prolongación Hidalgo No. 854-A Norte, Explanada de los Insurgentes, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

## CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada Técnica Comercial Insurgentes donde se especifica que tiene como objeto entre otros, "desarrollo de la educación y cultura en todas sus formas y aspectos, investigación; fomento y difusión de la cultura en todas sus ramas, formación científicas de personas capaces de dar respuesta a las actividades propias de su área formación y capacitación de docentes en todos los niveles (estimulación temprana) pre-escolar, educación primaria, educación media básica, educación media superior, educación superior y postgrado, incluyendo artes y oficios," según consta en escritura pública No. 2941, del volumen 49 de fecha 27 de diciembre de 1985; del protocolo del Lic. José Luis González, Notario Público No. 15 en ejercicio en la Ciudad de Durango Dgo.

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Secundaria Insurgentes, se desprende que es procedente otorgarle la Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria, en el citado domicilio, según dictamen sin número, de fecha 10 de abril de 2008 emitido por el Departamento de Educación Secundaria Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Prolongación Hidalgo No. 854-A Norte, Explanada de los Insurgentes, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrato de Comodato que csefiebran por una parte los copropietarios Juan Pablo Carrillo Armstrong, Roberto Carrillo Armstrong y Margarita Carrillo Armstrong; y como representante común la C. Margarita Carrillo Armstrong a quien en lo sucesivo se le denominará "El Comodante", y por la otra la empresa Técnica Comercial Insurgentes, A.C., representada legalmente por el señor José de Jesús Carrillo Lugo, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Comodatario" de fecha 14 de agosto de 2007 y certificado ante el C. Lic. Héctor Vega Franco, Notario Público Número 13 del distrito de la ciudad de Durango el día 4 de marzo de 2008; que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, N°. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o

Acuerdo N°. 468 por el que se otorga Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Secundaria Insurgentes.

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**ACUERDO No. 468 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Secundaria Insurgentes, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga Actualización de la Autorización para Impartir Educación Secundaria a la institución educativa denominada Secundaria Insurgentes, ubicada en Prolongación Hidalgo No. 854-A Norte, Explanada de los Insurgentes, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el C. José de Jesús Carrillo Lugo.

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Secundaria, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.
- III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización

del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El C. José de Jesús Carrillo Lugo, Representante Legal de la institución educativa denominada Secundaria Insurgentes, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Insurgentes, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Insurgentes, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación Secundaria en el inmueble ubicado en Prolongación Hidalgo No. 854-A Norte, Explanada de los Insurgentes, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2007-2008.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, por

*Acuerdo No. 468 por el que se otorga Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Secundaria Insurgentes.*

la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Secundaria Insurgentes, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo deroga el oficio o acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Secundaria, anterior a la emisión del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de abril de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

ACUERDO No. 469

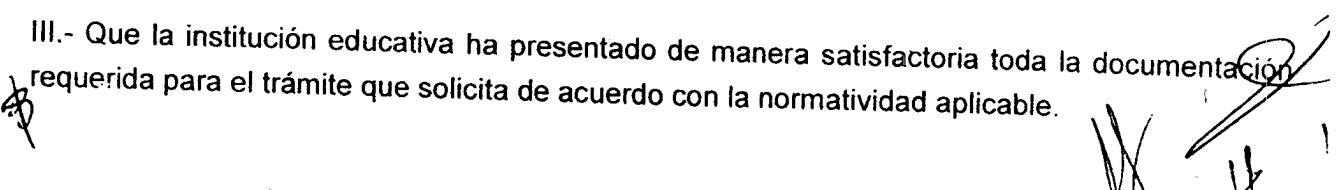
Vista y estudiada la solicitud de actualización y cambio de domicilio de fecha 02 de abril de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, representante legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Sistemas Educativos Especializados del Norte" con fecha 10 de abril de 1995, celebrada en la Ciudad de Durango, Dgo., ante el Lic. Joaquín Soria Hernández, titular de la Notaría Pública Número 2, de este Distrito Judicial de la Capital en ejercicio, documento registrado bajo la inscripción número 420 a fojas 154 del libro 2 sección cuarta del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de junio del año de 1995 donde se especifica que tiene como objeto entre otros: "Fundar centros educativos de galerías, teatros, centros de idiomas, periódicos, revistas y agencias de publicidad. Todo ello con el fin de promover, difundir y acrecentar la cultura de Durango y del País. Se pretende preservar nuestras tradiciones y cultura y al mismo tiempo propiciar nuevos espacios para la creación artística y ocupación del tiempo libre a partir de la recreación y promoción deportiva. El objeto académico es formar personas a nivel técnico capaces de dar respuestas a las necesidades culturales de la sociedad. Se busca la promoción cultural con intercambios entre estudiantes, maestros y profesionistas de otros centros similares dentro y fuera del país".

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, se desprende que es procedente otorgarle cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Secundaria, en el citado domicilio, según dictamen sin número, de fecha 14 de abril de 2008 emitido por el Departamento de Educación Secundaria Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.



IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Lic. Antonio Vela Salas a quien en lo sucesivo se le denominara "El Arrendador", por otra parte Sistemas Educativos Especializados del Norte, A.C., representante legal el Señor Sergio A. Quien en lo sucesivo se le denominará "El Arrendatario", celebrado el día 1 de junio de 2006 en la ciudad de Durango, Dgo., y certificado ante el Notario Público número 24, de esta ciudad en ejercicio el Lic. Jesús Cisneros Solís, el 1º de junio de 2006, que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios e Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**ACUERDO No. 469 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga cambio de domicilio a la Autorización para Impartir Educación Secundaria a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra.

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Secundaria, la institución educativa queda obligada a:

- I.-** Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- II.-** Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.
- III.-** Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.
- IV.-** Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- V.-** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.-** Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo,

con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, Representante Legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación Secundaria en el inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2007-2008.



OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Colegio Militarizado Nuevo México, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo deroga al Acuerdo No. 017 de fecha 16 de noviembre de 1995 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Secundaria Bilingüe escolarizada para niños a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicado en calle Zarco No. 146 norte, Zona Centro, C.P. 34000 en la ciudad de Durango, Dgo., y publicado en el periódico oficial del Gobierno constitucional del Estado de Durango No. 33 el jueves 24 de octubre de 1996

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., ~~antes~~ 6 días del mes de mayo de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACION

3  
c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

Acuerdo No. 469 por el que se otorga cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México.

## ACUERDO No. 470

Vista y estudiada la solicitud de actualización y cambio de domicilio de fecha 02 de abril de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, representante legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Actualización de la Autorización para impartir Educación Preescolar en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

## CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Sistemas Educativos Especializados del Norte" con fecha 10 de abril de 1995, celebrada en la Ciudad de Durango, Dgo., ante el Lic. Joaquín Soria Hernández, titular de la Notaría Pública Número 2, de este Distrito Judicial de la Capital en ejercicio, documento registrado bajo la inscripción número 420 a fojas 154 del libro 2 sección cuarta del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de junio del año de 1995 donde se especifica que tiene como objeto entre otros: "Fundar centros educativos de galerías, teatros, centros de idiomas, periódicos, revistas y agencias de publicidad. Todo ello con el fin de promover, difundir y acrecentar la cultura de Durango y del País. Se pretende preservar nuestras tradiciones y cultura y al mismo tiempo propiciar nuevos espacios para la creación artística y ocupación del tiempo libre a partir de la recreación y promoción deportiva. El objeto académico es formar personas a nivel técnico capaces de dar respuestas a las necesidades culturales de la sociedad. Se busca la promoción cultural con intercambios entre estudiantes, maestros y profesionistas de otros centros similares dentro y fuera del país".

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, se desprende que es procedente otorgarle cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Preescolar, en el citado domicilio, según dictamen número DPE/CP 602/2007-2008, de fecha 06 de mayo de 2008 emitido por el Departamento de Educación Preescolar Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrato de Arrendamiento que celebra por una parte el Lic. Antonio Vela Salas a quien en lo sucesivo se le denominara "El Arrendador", por otra parte Sistemas Educativos Especializados del Norte, A.C., representante legal el Señor Sergio Alberto Luevanosbecerra, quien en lo sucesivo se le denominará "El Arrendatario", celebrado el día 1 de junio de 2006 en la ciudad de Durango, Dgo., y certificado ante el Notario Público número 24, de esta ciudad en ejercicio el Lic. Jesús Cisneros Solís, el 1º de junio de 2006, que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o Reconocimiento de Validez Oficial de

Acuerdo No. 470 por el que se otorga cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Preescolar a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México.

Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**ACUERDO No. 470 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Preescolar a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga cambio de domicilio a la Autorización para Impartir Educación Preescolar a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra.

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Preescolar, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.



VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, Representante Legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación preescolar en el inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2007-2008.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Colegio Militarizado Nuevo México, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo deroga al Acuerdo No. 015 de fecha 16 de noviembre de 1995 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Preescolar escolarizada a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicado en calle Zarco No. 146 norte, Zona Centro, C.P. 34000 en la ciudad de Durango, Dgo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de mayo de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

Acuerdo No. 470 por el que se otorga cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Preescolar a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México

**ACUERDO No. 471**

Vista y estudiada la solicitud de Autorización para impartir Estudios de Educación Preescolar, de fecha 13 de Marzo de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por la C. María Leticia Rodríguez González, representante legal de la institución educativa denominada "Jardín de Niños Centenario", ubicada en Blvd. San Carlos No. 318, Fraccionamiento San Antonio C.P. 35150 en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., a efecto de que se otorgue Autorización para impartir Educación Preescolar en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Sociedad Civil denominada "Centenario Gómez Palacio" de fecha 1 de noviembre de 2006, celebrada en la Ciudad de Torreón ,Distrito Judicial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza., ante el C. Lic. Héctor Augusto Goray Valdez, titular de la Notaría Pública Número 49, de este Distrito Judicial de la Capital en ejercicio, documento registrado ante el registro Público de Comercio bajo el folio: 8073 de fecha 16 de noviembre de 2006; donde se especifica que tiene como objeto entre otros: "Prestar toda clase de servicios de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, maternal, educación especial, guardería y Psicología; Prestar el servicios de enseñanza en materia de deportes, tales como: atletismo, gimnasia olímpica, natación, bicicleta y toda clase de deportes, fungir como departamento psicopedagógico y club deportivo. "

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada "Jardín de Niños Centenario", se desprende que es procedente otorgarle Autorización para impartir Educación Preescolar, en el citado domicilio, según dictamen número DPE/CP/597/2007-2008, de fecha 06 de mayo de 2008 emitido por el Departamento de Educación Preescolar Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.



IV.- Que acredita la ocupación legal del Inmueble ubicado en Blvd. San Carlos No. 318 Fraccionamiento San Antonio, C.P. 35000 en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo. mediante escritura pública numero veinte mil seiscientos noventa y siete, volumen numero doscientos noventa y tres realizada en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo. a los cinco días del mes de Abril del dos mil seis, ante el Lic. Francisco Hériberto Garza Sotelo, Notario Público Adscrito en Funciones a la Notaría Pública Número tres y del Patrimonio Inmueble Federal, de la que es titular el Lic. Octaviano Rendón Arce, en ejercicio para este Distrito. Celebrado por una parte la sociedad denominada "FELOSA", Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su Administrador único el Arquitecto Jesús Federico Obeso Gutiérrez; y por otra parte la Señora María Guadalupe Rodríguez González; que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones VI, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de

fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**ACUERDO No. 471 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Preescolar a la Institución Educativa denominada Jardín de Niños Centenario, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga Autorización para Impartir Educación Preescolar a la institución educativa denominada Jardín de Niños Centenario, ubicado en Blvd. San Carlos No. 318 Fraccionamiento San Antonio, C.P. 3500 en la Ciudad Gómez Palacio Dgo., siendo representante legal la C. María Guadalupe Rodríguez González .

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Preescolar, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- La C. María Guadalupe Rodríguez González, Representante Legal de la institución educativa denominado Jardín de Niños Centenario, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominado Jardín de Niños Centenario, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominado Jardín de Niños Centenario, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación preescolar en el inmueble ubicado en Blvd. San Carlos No.

318 Fraccionamiento San Antonio, C.P. 35000 en la Ciudad de Gómez Palacio Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2008-2009.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominado Jardín de Niños Centenario, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de mayo de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

ACUERDO No. 474

Vista y estudiada la solicitud de fecha 15 de febrero de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss, representante legal de la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, ubicada en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración Financiera en turno mixto con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en la Escritura Pública número 19, volumen quinto, celebrada en la Ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza, México a los 29 días del mes de enero de 2008 ante el Lic. Benito Emilio Gilberto Serna Licerio, Notario Público No. 23, en ejercicio para el Distrito Notarial de Viesca, a efecto de llevar a cabo una constitución de Asociación Civil, bajo la denominación "Universidad Internacional Mexicana", la cual tendrá como objeto entre otros: "Iniciar, promover, fomentar, estimular, patrocinar, administrar y dirigir toda clase de actividades relacionadas con el aprendizaje, investigación y difusión de la cultura; conocimientos técnicos científicos, artísticos, filosóficos y deportivos. Establecer escuelas, centros e instituciones, universidad, para impartir educación en sus diferentes tipos, preescolar, primaria, secundaria, media superior y universidad, en todos sus niveles y modalidades, preparar personal docente, investigadores y profesionales, con juicio crítico democrático, nacionalista y humanista, que los capacite para la mejor comprensión y solución de los problemas que plantea la cambiante época contemporánea sujetándose dichas instituciones y sus actividades a las disposiciones que sobre la materia dicten la Federación, los Estados y los Municipios". Registrado bajo la inscripción No. 41 de fojas 41 del libro 3 segundo auxiliar de Comercio, tomo 70, sección cuarta en la ciudad de Durango, Dgo., a 8 de febrero de 2008, bajo la fe del Lic. Herman Eduardo Chacón Navarro, Director del Registro Público de la Propiedad.

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, se desprende que es procedente otorgarle el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración Financiera, según dictamen No. COEPES/060/2008, de fecha 16 de mayo de 2008 emitido por el Departamento de Educación Superior de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y dictaminadas .

*Superior y Particular*

favorablemente por las Comisiones de Trabajo de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrato de Arrendamiento celebrado el 7 de febrero de 2008 entre el Señor Sergio Arturo Campillo Carrete y la Sociedad Civil denominada Universidad Internacional Mexicana, representada en este acto por el señor Licenciado Don Rodolfo Armando Luna Walss y certificado ante el Lic. José Luis González, Notario Público Número 15 de esta Ciudad en ejercicio en la Ciudad de Victoria de Durango a los 7días del mes de febrero del año 2008; que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitán en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI; XII,XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los

Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**Acuerdo No. 474 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración Financiera a la Institución Educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, en turno mixto con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

PRIMERO.- Se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para Impartir La Licenciatura en Administración Financiera a la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, ubicada en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración Financiera, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss, Representante Legal de la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.



SÉPTIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para impartir La Licenciatura en Administración Financiera en el inmueble ubicado en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Universidad Internacional Mexicana, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACION

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

Vista y estudiada la solicitud de fecha 15 de febrero de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss, representante legal de la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, ubicada en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración del Capital Humano en turno mixto con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en la Escritura Pública número 19, volumen quinto, celebrada en la Ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza, México a los 29 días del mes de enero de 2008 ante el Lic. Benito Emilio Gilberto Serna Licerio, Notario Público No. 23, en ejercicio para el Distrito Notarial de Viesca, a efecto de llevar a cabo una constitución de Asociación Civil, bajo la denominación "Universidad Internacional Mexicana", la cual tendrá como objeto entre otros: "Iniciar, promover, fomentar, estimular, patrocinar, administrar y dirigir toda clase de actividades relacionadas con el aprendizaje, investigación y difusión de la cultura; conocimientos técnicos científicos, artísticos, filosóficos y deportivos. Establecer escuelas, centros e instituciones, universidad, para impartir educación en sus diferentes tipos, preescolar, primaria, secundaria, media superior y universidad, en todos sus niveles y modalidades, preparar personal docente, investigadores y profesionales, con juicio crítico democrático, nacionalista y humanista, que los capacite para la mejor comprensión y solución de los problemas que plantea la cambiante época contemporánea sujetándose dichas instituciones y sus actividades a las disposiciones que sobre la materia dicten la Federación, los Estados y los Municipios". Registrado bajo la inscripción No. 41 de fojas 41 del libro 3 segundo auxiliar de Comercio, tomo 70, sección cuarta en la ciudad de Durango, Dgo., a 8 de febrero de 2008, bajo la fe del Lic. Herman Eduardo Chacón Navarro, Director del Registro Público de la Propiedad.

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, se desprende que es procedente otorgarle el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración del Capital Humano, según dictamen No. COEPES/061/2008, de fecha 16 de mayo de 2008 emitido por el Departamento de Educación Superior de la Coordinación de Educación Media

*Superior y Particular*

Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y dictaminadas favorablemente por las Comisiones de Trabajo de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrato de Arrendamiento celebrado el 7 de febrero de 2008 entre el Señor Sergio Arturo Campillo Carrete y la Sociedad Civil denominada Universidad Internacional Mexicana, representada en este acto por el señor Licenciado Don Rodolfo Armando Luna Walss y certificado ante el Lic. José Luis González, Notario Público Número 15 de esta Ciudad en ejercicio en la Ciudad de Victoria de Durango a los 7días del mes de febrero del año 2008; que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitán en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley

de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**Acuerdo No. 475 por el que se otorga Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración del Capital Humano a  
la Institución Educativa denominada Universidad Internacional Mexicana,  
en turno mixto con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para Impartir la Licenciatura en Administración del Capital Humano a la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, ubicada en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss.

**SEGUNDO.-** Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Administración del Capital Humano, la institución educativa queda obligada a:

**I.-** Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

**II.-** Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

**III.-** Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

**IV.-** Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

**V.-** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Mtro. Rodolfo Armando Luna Walss, Representante Legal de la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Universidad Internacional Mexicana, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para impartir La Licenciatura en Administración del Capital Humano en el inmueble

*B XQ*

*CG*

ubicado en Avenida 20 de Noviembre No. 1601 Oriente, C.P. 34080 en la Ciudad de Durango, Dgo.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Universidad Internacional Mexicana, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo de 2008.

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Vallenuelo.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

**ACUERDO No. 476**

Vista y estudiada la solicitud de Actualización de fecha 17 de abril de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Lic. Juan de Dios Castro Muñoz, representante legal de la institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, ubicada en Avenida Francisco Sarabia No. 212 Norte, Colonia Centro, C.P. 35150 en la Ciudad de Lerdo, Dgo., a efecto de que se otorgue Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Instituto Vasco, A.C.", adonde se especifica que tiene como objeto entre otros, "promover la Enseñanza en los Niveles de Secundaria, Preparatoria y Profesional Universitario, así como en Carreras Técnicas", según consta en testimonio primero de la Escritura Pública No. 3030, del Volumen No. 42 de fecha 13 de diciembre de 1993, del protocolo de la Lic. Rosa María del Carmen Hernández de Sotelo, Notario Público Número Uno, en ejercicio para este Distrito Judicial en la Ciudad de Lerdo, Estado de Durango.

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, se desprende que es procedente otorgarle la Actualización de la Autorización para impartir Educación Secundaria, en el citado domicilio, según dictamen sin número, de fecha 21 de abril de 2008 emitido por el Departamento de Educación Secundaria Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Avenida Francisco Sarabia No. 212 Norte, Colonia Centro, C.P. 35150 en la Ciudad de Lerdo, Dgo., según consta en Contrato de Arrendamiento que celebran de una parte la Señora Olga Elvira Muñoz Estrada, en su carácter de arrendadora a quien en lo sucesivo se le designará como La Arrendadora; y de otra parte el Señor Juan de Dios Castro Muñoz, quien

comparece como Director y Representante Legal de Instituto Vasco, A.C., y a quien en lo sucesivo se le designará como El Arrendatario, celebrado en la Ciudad de Lerdo, Dgo., a los 22 días del mes de marzo del año 2007 y certificado ante la fe de la C. Lic. Rosa María del Carmen Hernández Nava, Notario Público Número uno en ejercicio para este distrito judicial de la Ciudad de Lerdo, Dgo., que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**ACUERDO No. 476 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Secundaria a la Institución Educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga Actualización de la Autorización para Impartir Educación Secundaria a la institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, ubicada en Avenida Francisco Sarabia No. 212 Norte, Colonia Centro, C.P. 35150 en la Ciudad de Lerdo, Dgo., siendo representante legal el Lic. Juan de Dios Castro Muñoz.

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Secundaria, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Lic. Juan de Dios Castro Muñoz, Representante Legal de la institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Instituto Vasco de Quiroga, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación Secundaria en el inmueble ubicado en Avenida Francisco Sarabia No. 212 Norte, Colonia Centro, C.P. 35150 en la Ciudad de Lerdo, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2007-2008.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

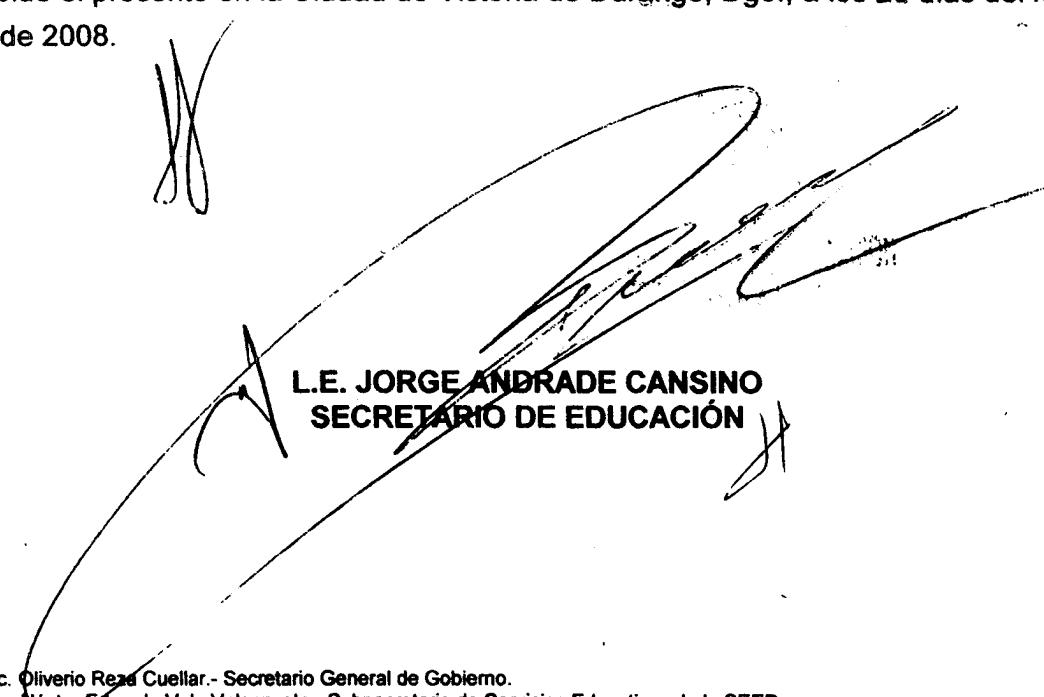
DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Instituto Vasco de Quiroga, a través de quien legalmente representa sus intereses.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo deroga el oficio o acuerdo de Autorización para impartir Educación Secundaria, anterior a la emisión del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de mayo de 2008.



L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Read Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Néstor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

ACUERDO No. 477

Vista y estudiada la solicitud de actualización y cambio de domicilio de fecha 02 de abril de 2008, presentada ante esta Secretaría de Educación por el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, representante legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., a efecto de que se otorgue Actualización de la Autorización y cambio de domicilio para impartir Educación Primaria en turno matutino con alumnado mixto, modalidad escolarizada y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Sistemas Educativos Especializados del Norte" con fecha 10 de abril de 1995, celebrada en la Ciudad de Durango, Dgo., ante el Lic. Joaquín Soria Hernández, titular de la Notaría Pública Número 2, de este Distrito Judicial de la Capital en ejercicio, documento registrado bajo la inscripción número 420 a fojas 154 del libro 2 sección cuarta del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de junio del año de 1995 donde se especifica que tiene como objeto entre otros: "Fundar centros educativos de galerías, teatros, centros de idiomas, periódicos, revistas y agencias de publicidad. Todo ello con el fin de promover, difundir y acrecentar la cultura de Durango y del País. Se pretende preservar nuestras tradiciones y cultura y al mismo tiempo propiciar nuevos espacios para la creación artística y ocupación del tiempo libre a partir de la recreación y promoción deportiva. El objeto académico es formar personas a nivel técnico capaces de dar respuestas a las necesidades culturales de la sociedad. Se busca la promoción cultural con intercambios entre estudiantes, maestros y profesionistas de otros centros similares dentro y fuera del país".

II.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, se desprende que es procedente otorgarle cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Primaria, en el citado domicilio, según dictamen número 657/2008 de fecha 2 de junio de 2008 emitido por el Departamento de Educación Primaria Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

Acuerdo No. 477 por el que se otorga cambio de domicilio a la Autorización para impartir Educación Primaria a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México.

IV.- Que se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A., Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., según consta en Contrafo de Arrendamiento que celebran por una parte el Lic. Antonio Vela Salas a quien en lo sucesivo se le denominara "El Arrendador", por otra parte Sistemas Educativos Especializados del Norte, A.C., representante legal el Señor Sergio A. Quien en lo sucesivo se le denominará "El Arrendatario", celebrado el día 1 de junio de 2006 en la Ciudad de Durango, Dgo., y certificado ante el Notario Público Número 24, de esta ciudad en ejercicio el Lic. Jesús Cisneros Solís, el 1º de junio de 2006; que el inmueble reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

::

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitán en materia educativa.

VII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el Artículo 35, fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9o., 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995 y el Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de Reconocimiento de Validez-Oficial de Estudios o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998, se emite el siguiente:

**Acuerdo No. 477 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Primaria a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, en turno matutino con alumnado mixto y modalidad escolarizada.**

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se otorga cambio de domicilio a la Autorización para Impartir Educación Primaria a la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicada en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo representante legal el Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra.

**SEGUNDO.-** Dado la presente Autorización para impartir Educación Primaria, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría de Educación del Estado de Durango.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares.

IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a través de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la Autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Lic. Sergio Alberto Luevanos Becerra, Representante Legal de la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, deberá mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga, su calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y Número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La institución educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SEED, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización otorgada por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programas de estudio de educación Primaria en el inmueble ubicado en Calle Independencia No. 132-A, Zona Centro, C.P. 34000 en la Ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2007-2008.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado de Durango, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.



NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

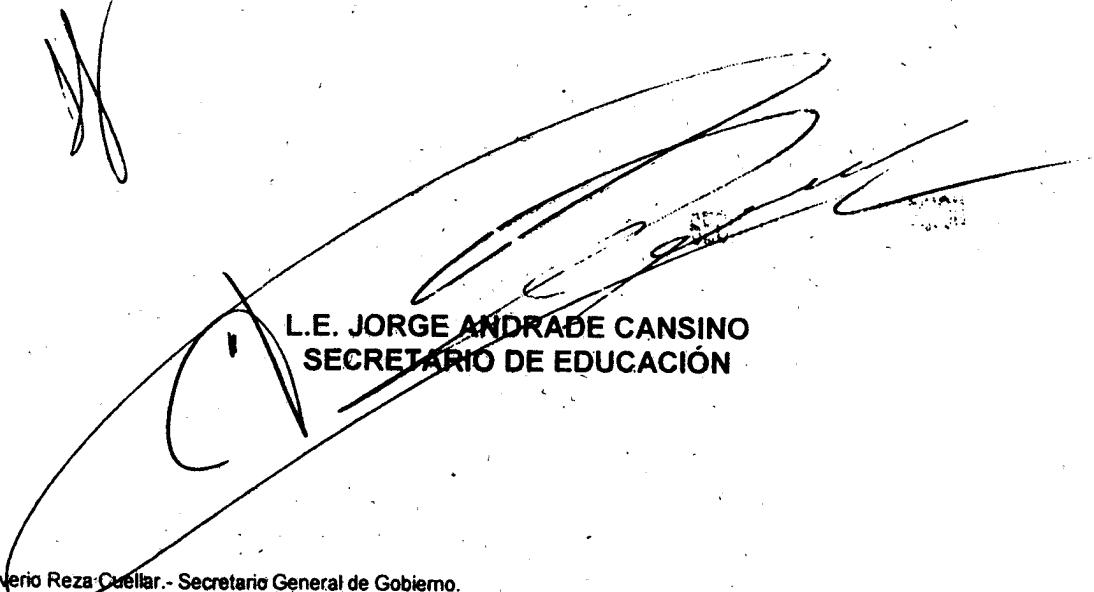
DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Institución denominada Colegio Militarizado Nuevo México, a través de quien legalmente representa sus intereses.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo deroga al Acuerdo No. 016 de fecha 16 de noviembre de 1995 por el que se otorga Autorización para impartir Educación Primaria Bilingüe para niños a la Institución Educativa denominada Colegio Militarizado Nuevo México, ubicado en calle Zarco No. 146 norte, Zona Centro, C.P. 34000 en la ciudad de Durango, Dgo., y publicado en el periódico oficial del Gobierno constitucional del Estado de Durango No. 33 el jueves 24 de octubre de 1996.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 9 días del mes de junio de 2008.

  
L.E. JORGE ANDRADE CANSINO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.  
c.c.p. Ing. Héctor Eduardo Vela Valenzuela.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.  
c.c.p. Lic. Ricardo Luis Treviño Pérez.- Subdirector de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.  
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.  
c.c.p. Archivo.

POBLACION: GUANACEVI  
MUNICIPIO: GUANACEVI  
ESTADO: DURANGO  
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.  
SECRETARIO: LIC. JOSEFA TOVAR ROJAS

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil siete

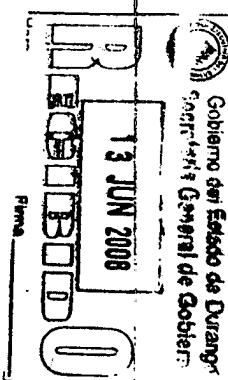
V I S T O para resolver el juicio agrario número 865/92, relativo a la solicitud de tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia de diciembre de dos mil seis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el del Primer

~~SECRETARIA DE ACUERDOS~~  
Dpto. 7, DURANGO, DGO.

Comisariado Ejidal del propietario en demanda de tierras, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 865/92; y

#### RESULTADO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro un grupo de campesinos radicados en el poblado Aserradero Los Ángeles, Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, solicitaron al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA CUMBRE"; manifestaron en la solicitud, su conformidad de trasladarse al lugar donde fuera posible su creación, señalando como predio



probablemente afectable el denominado SANTA ELENA, ubicado en el Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, instauró el expediente y lo registró bajo el numero 1283.

La solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de marzo del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Pedro Galván V., Pedro Barraza V., José Bragoso M., Eleuterio Molina G., Isabel pineda G., y Bernardo Franco R., propietarios los tres primeros y suplentes los siguiente en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. (fojas 4 de legajo 1).

Por oficio 489 del diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve el Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisionó a los ingenieros Emilio Ernesto Pérez Acuña y Rosendo Pérez Ontiveros, para que llevaran a cabo trabajos de investigación sobre capacidad agraria, individual y colectiva del grupo solicitante, por lo que del acta de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve que levantó, se aprecia que arrojó 20 (veinte) capacitados que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (foja 7 del tomo uno).

El diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se llevó a cabo nueva investigación sobre la capacidad agraria, misma que arrojó un total de 21 (veintiún) campesinos capacitados.

Por oficio 2940 del siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Agrario Presidente de la Consultoría Regional en Gómez Palacio, Estado de Durango, expresa al Delegado Agrario, que el punto resolutivo segundo del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de abril del mismo año, literalmente indica:

“...túrnese el expediente número 1283, formulado con respecto del Nuevo Centro de Población Ejidal “LA CUMBRE”, Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, al C. Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Gómez Palacio, Estado de Durango, a efecto de que ordene la continuación del procedimiento respectivo...

Con apoyo en la aprobación del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, queda pues precisada la existencia tanto de capacidad individual y colectiva del grupo peticionario de tierras en el Nuevo Centro de Población Ejidal, razón por la cual el expediente de referencia está en aptitud de continuar con su trámite subsecuente, por lo que es de analizar lo relativo al predio que originalmente señalaron como presunto afectable.

Del informe rendido el 7 de octubre de 1976 por el Ing. Manuel Lucero Núñez, comisionado por esa Delegación Agraria para investigar el predio “SANTA ELENA”, señalado como presunto afectable por los promotores en su solicitud de fecha 24 de junio de 1974, publicado el 20 de enero de 1976 en el periódico Oficial del gobierno del Estado de fecha 20 de marzo de 1976, se desprende que tal inmueble tiene una extensión de 786-02-14.22 hectáreas que clásificó de agostadero y monte alto maderable en contravención a lo predecreto por el Artículo 261 de la Ley federal de reforma Agraria y dependientemente de lo anterior, señala el operador que no se localizó ninguna cabeza de ganado que haga presumir su explotación ganadera, informando por el contrario que la explotación del mismo es forestal en virtud de que está situado dentro de la zona territorial asignada a Productos forestales Mexicanos, agregando que los peticionarios radican dentro del referido predio y que le manifestaron que no están dispuestos a permitir la extracción de madera, ya que estos terrenos están abandonados desde hace mas de 2 años, aportando escrito expedido el 23 de agosto de 1976 por la Autoridad Municipal de Guanaceví, Durango donde hace constar su aseveración.

También del informe rendido el 2 de mayo de 1977 por el comisionado de esa delegación Ing. Laureano Gámiz Quiñones, se conoce que a éste le informaron las autoridades Ejidales del poblado “ARROYO DE LAS PIEDRAS, AGUA PRIETA Y ANEXOS”, del mismo Municipio y Estado, que el predio “SANTA ELENA” les pertenece como consecuencia de que su

propietario Filemón Arciniega se los donó, agregando que en el contrato celebrado el 15 de agosto de 1974 celebrado por el propietario con PROFORMEX para el aprovechamiento de recursos forestales del predio "SANTA ELENA", en su declaración quinta se estipula que una vez concluido el aprovechamiento forestal sería donado al ejido de referencia.

En tales condiciones, se requiere para la debida integración del expediente de que se trata, proceda comisionar personal de su adscripción a fin de que investigue al predio "SANTA ELENA", señalando concretamente la superficie real del mismo, régimen de propiedad que deberá ser con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que nos ocupa, tipo de explotación que ha estado dedicado desde el lapso mencionado con anterioridad, aportando si acaso se destina al aprovechamiento forestal, constancias expedidas por la autoridad competente como lo exige el último párrafo del Artículo 252 de la Ley Agraria vigente y calidad de los terrenos que deberá precisarse conforme la clasificación que establece la Ley de la Materia; de igual manera es necesario que se aclare lo concerniente a la promesa de donación a favor del ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, AGUA PRIETA Y ANEXOS" y se investigue en el Registro Público de la Propiedad correspondiente si ha operado ésta.

Si de los elementos anteriores recabados por esa Delegación Agraria se configura la afectación de dicha finca, elabore el Proyecto de Localización correspondiente, y si se muestra su inafectabilidad localice en la entidad predios afectables para constituir el Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en la inteligencia de que se estará a lo que al efecto establecen los Artículos 331 y 332 de la vigente Ley Agraria..."

TERCERO.- Por oficio 316 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro el Delegado Agrario en el Estado de

Durango, comisionó el ingeniero José Manuel Delgado Salas, para que se constituyera en el lugar de residencia de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", del Municipio de Gómez Palacio, y diéra cumplimiento al oficio 2940 de siete de julio de mil novecientos ochenta y tres girado por el Consejero Agrario Presidente de la Consultoría Regional de Gómez Palacio, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual se encuentra agregado al expediente incompleto; sin embargo en un informe posterior, se hace referencia a este informe, por lo que en este apartado solo se transcribe lo que se localiza en el expediente, (foja 84 tomo 1) y es lo siguiente:

“...TRABAJOS DE CAMPO.- Estos consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada, con la finalidad de conocer la real superficie que le queda a la propiedad de “SANTA ELENA”, habiendo arrojado los cálculos una superficie de 801-25-64 Has., de agostadero y monte alto maderable.

COLINDANCIAS.- Este predio colinda al Norte, Sur y Oeste con el ejido definitivo de Arroyo de las Piedras, Municipio de Guanaceví, Dgo., y al Este con el ejido definitivo de “El Palomo”, Municipio de Guanaceví, Dgo.

EXPLORACIÓN.- En lo que se refiere a la explotación del predio al momento de llevar a cabo la investigación, se pudo comprobar que no hay ninguna clase de explotación.

En cuanto a la donación que hace mención el Ingeniero Laureano Gamiz Quiñones (sic), contrato celebrado el 15 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se pidió información al Registro Público de la Propiedad...”



Por oficio 2987 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, comisionó al ingeniero Jorge Abraham Herrera Sánchez para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecisiete de mayo del mismo año (folios 86 y 87 tomo 1), señalando lo siguiente:

“...Estando reunidos en la escuela del poblado la mayoría de los solicitantes se les dio a conocer el contenido del oficio de comisión, así como también se le dio lectura al oficio No. 3892 de fecha 8 de noviembre pasado, girado a esta Delegación por el Consejero Titular de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Dgo...en compañía de la mayoría de los solicitantes, se procedió a la identificación de los linderos con que cuenta esta propiedad, donde principió en la mojonera Cerro Pelón, de ésta a la mojonera El Chalote, de ésta a la mojonera El Madroño, de esta a la mojonera Arroyo de las Piedras, encontrando en su colindancia con el ejido El Palomo una brecha bastante visible.

De acuerdo con las características de la vegetación, se pudo apreciar que existen árboles con las dimensiones necesarias para su explotación. Respecto al arbolado existen algunos predominantes en su mayoría como es el pino y el encino, encontrándose el terreno arbolado en su mayor parte..

De acuerdo a la inspección ocular, en el recorrido dentro de este terreno, se pudo comprobar que hace varios no ha existido derribo de árboles, pues no se encontraron tocones

recientemente cortados, donde pudiera constar la extracción de madera y los tocones que existen, se encuentran sumamente deteriorados y podridos, por lo que se nota que hace bastantes años fueron derribados. Por lo menos de 10 a 12 años.

También se verificó que no ha existido causa de fuerza mayor, donde se obstruyera su explotación..."

Por oficio número 141/88 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Coordinadora Regional de Revisión y Dictámenes de Asuntos Agrarios, Oficina Tenencia de la Tierra, Sección Tierras y Aguas, se dirigió al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, señalando que:

"...Se recibió en esta Coordinación Regional de Revisión y Dictamen, escrito del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual las autoridades internas del poblado ejidal denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS" (sic); Municipio Guanaceví, Estado de Durango, solicitan la incorporación al Régimen ejidal del predio denominado SANTA ELENA, con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de monte ubicado en el municipio y Estado de referencia, por considerar que dicho predio pertenece por derecho a su ejido, en base a las disposiciones contenidas en el contrato del 15 de agosto de 1974, del cual se anexa fotostática suscrito por el Licenciado FLORENCIO BARRERA FUENTES Y FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, ambos en su carácter de Director General de Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX) y propietario del predio en cuestión, con la debida aprobación del Licenciado AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA, en ese entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, (D.A.A.C.) hoy Secretaría de la Reforma agraria, sobrando además la correspondiente aceptación de la donación del predio de referencia a favor del ejido ya citado por parte de los CC. J. REFUGIO CHAVEZ LOERA, GUILLERMO MORENO V., Y EUSTAQUIO CANO J., en ese entonces Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal "ARROYO DE PIEDRAS".

El contrato en cuestión, fue celebrado para el aprovechamiento de los recursos forestales del predio "SANTA ELENA" por parte del mencionado propietario...bajo la vigilancia de PROFORMEX, por un período de tiempo de 18 meses, acordándose al mismo tiempo que, transcurrido el citado plazo, operará la donación del predio a favor del ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS", circunstancia que queda debidamente asentada en las declaraciones Quinta y Sexta y en la cláusula Cuarta del mencionado contrato.

La solicitud hecha por las Autoridades Internas del ejido "ARROYO DE PIEDRAS" tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Federal de reforma Agraria, el cual establece: "Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrá derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para se incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona..

En el presente caso, procede la correspondiente intervención de esa Delegación Agraria a su cargo, a efecto de resolver conforme a su derecho, por tanto motivo, se anexa al presente la fotostática del contrato de referencia..."

Por oficio 992 de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisiono al Ingeniero José Manuel Delgado Salas para que se trasladara al poblado denominado "ARROYO DE LAS PRIEDRAS" (sic) Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, y llevara acabo los trabajas técnicos administrativos de incorporación al régimen ejidal del predio "SANTA ELENA", quien rindió su informe el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho en los siguientes términos:

**RDO:**  
"A N T E C E D E N C E S" De acuerdo al acta levantada con fecha 15 de Diciembre de 1986, por el suscrito en donde la asamblea general extraordinaria fue de conformidad en levantar la solicitud formal a la Secretaría de la Reforma Agraria en base a las cláusulas contenidas en el Contrato de fecha 15 de Agosto de 1974, celebrado con PROFOMEX, y el propietario del predio SANTA ELENA, y con la aprobación del Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del D.A.A.C. hoy Secretaria de la Reforma Agraria, obrando además la correspondiente aceptación de la donación del Predio de referencia a favor del ejido arriba citado por parte de los CC. J. REFUGIO CHAVEZ LOERA, GUILLERMO MORENO V. y EUSTAQUIO CANO J. en ese entonces Presidente, secretario y Tesorero respectivamente del comisariado Ejidal. El referido contrato, fue celebrado para el aprovechamiento de recursos forestales del Predio Santa Elena, por parte del propietario FILEMON ARCINIEGA PEREYRA bajo la vigilancia de PROFOMEX por un período de tiempo de 18 meses acordándose al mismo tiempo que transcurrido el citado plazo operará la donación del predio a favor del ejido de ARROYO DE LAS PIEDRAS, circunstancia que queda debidamente asentada en la declaración Quinta y Sexta y en la cláusula Cuarta del mencionado Contrato.

ORIGEN DE LA PROPIEDAD.- De acuerdo a la Certificación del Registro Público de al Propiedad en Santiago Papasquiaro, el Gobierno del Estado vendió al Sr. FILEMON -ARCINIEGA el predio con una superficie de 12,971-75-25 hs. de terreno de monte alto y agostadero, el gobierno del estado adquirió este predio por remate por adeudos de contribuciones de los Sres. Long Hermanos, según Escritura registrada en fecha 10 de Agosto de 1951, y bajo el Acta N°. 2 del libro I tomo XXXIII de la Propiedad con fecha 24 de Noviembre de 1952 el Gobierno del Estado lo vendió al C. FILEMON ARCINIEGA, anexando al presente la Certificación respectiva.

TRABAJOS DE CAMPO.- Los consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada, con la finalidad de conocer la superficie real con que cuenta el Predio, habiéndose utilizado un aparato Wild, con una aproximación de un segundo, así como también estadales tipo Survey para la obtención de las distancias, se orientó por medio de distancias zenitales del sol la línea comprendida 151-0.

CALIDAD DEL TERRENO.- El terreno que compone el mencionado predio es compuesto de terreno de monte alto y agostadero.

SUPERFICIE.- De acuerdo a los trabajos de deslinde desarrollados por el suscrito, arrojó un total de 1707-48-55 hs. superficie que le queda al predio actualmente.

OPINION DEL COMISIONADO.- De acuerdo al contrato mismo que se anexa al presente, y de acuerdo a las Cláusulas Cuarta y las declaraciones asentadas Quinta y Sexta, la opinión del suscrito es que es procedente la solicitud de Incorporación al Régimen Ejidal a favor del ejido de "ARROYO DE LAS PIEDRAS", salvo la mejor opinión de esa superioridad..."

Por oficio 1033 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisionó al Ingeniero Daniel Octavio Martínez, para llevar a cabo la reorganización del Comité Particular Ejecutivo y realizar la inspección ocular al predio SANTA ELENA, quien rindió su informe el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, de donde se aprecia que se eligieron como candidatos únicos JUAN RUIZ VALENCIA, FRANCISCO CARRERA y ARMANDO BARRAZA VAZQUEZ, como propietarios y a RIGOBERTO UVIÑA M., CORNELIO ENCINAS y BERNARDO FRANCO, como suplentes del citado órgano de representación del núcleo

solicitante, en cuanto a la inspección ocular al predio SANTA ELENA señaló:

“...Durante el recorrido se constató que en el Predio no hay ninguna clase de explotación forestal y en determinadas ocasiones los ejidatarios del poblado “Arroyo de las Piedras” han querido derribar árboles, lo que no se ha llevado a cabo por que a petición de los solicitantes del N.C.P., la Secretaría de la Reforma Agraria ha intervenido para que no se lleve a efecto la tala, prueba de ello son los requerimientos hechos por la Delegación de fechas 4 de Marzo de 1980, 7 de Mayo de 1981 y 21 de Enero de 1982, para que se ajusten a los límites que marca el Acta de Posesión y Deslinde que dotó al poblado “Arroyo de las Piedras....”.

También se hizo el conteo de las viviendas que se encuentra dentro del radio, siendo 14 casas habitación, una Aula llamada Benito Juárez además se pudo apreciar que hay aproximadamente 4 Has., abiertas al cultivo.

Investigando en los archivos de esta Delegación se encontró un contrato en el que se asienta la donación del Predio en cuestión para el ejido “Arroyo de las Piedras” de fecha 15 de agosto de 1974, sin embargo la solicitud de creación de N.C.P. es de fecha 24 de Junio del mismo, además existe un expediente de Incorporación al Régimen Ejidal del predio “Santa Elena” a favor del ejido “Arroyo de las Piedras”, Municipio de Guanacevi, Dgo., trabajos remitidos al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gomez Palacio, Dgo., mediante oficio No. 2706 de fecha 16 de Mayo de 1988.

Cabe hacer notar que no existe documentación en la cual se asienta la entrega física del predio que los solicitantes afirman poseer desde el año de 1974 a la fecha y la ratifican presentando una constancia emitida por el Jefe de Manzana del poblado “El palomo”, certificando la posesión del terreno a favor de los peticionarios.

CUARTO.- Por oficio 465452 del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expresa al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, que el predio Santa Elena, señalado por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, no puede contribuir para la creación del mismo en virtud de que dicho predio está donado por su propietario a los integrantes del expediente que se trata vía ampliación de ejido, bajo la denominación “ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS”.

QUINTO.- Con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión, en el siguiente sentido:

“Es procedente la constitución del nuevo centro de población ejidal, “LA CUMBRE”, Municipio de Guanaceví, Estado de Dgo., con una superficie de 801-25-64 Has., que se tomarán del predio denominado “SANTA ELENA” de las cuales 555-75-25 Has., son propiedad del Sr. FILEMON ARCINIEGA PEREYRA y 245-50-39 Has., son consideradas como ~~demásias~~ del propio predio denominado “SANTA ELENA”.

El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, formuló el dictamen que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 333, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carente de tierras radicados en el poblado “LA CUMBRE”, Municipio de Guanaceví, Estado de Durango.

“SEGUNDA.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado “LA CUMBRE”, Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, esde concederse al grupo solicitante una superficie total de 801-25-64 de agostadero y de monte alto, que se tomaran del predio “SANTA ELENA”, de las cuales 555-75-25 Has., son propiedad del FILEMON ARCINIEGA PEREYRA y 245-50-39 Has., son consideradas como ~~demásias~~ del mismo predio, localizándose de acuerdo al plano ante proyecto, el cual se explotará en forma colectiva de conformidad con el artículo 130, de la Ley Federal de Reforma Agraria por 22 (sic) campesinos relacionados en el punto VII del estudio proyecto de fecha 16 de enero del presente.

“TERCERO.- En la superficie mencionada se localizará la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar, la zona urbana, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y el área restante se destinará para ser explotada en forma colectiva por los 22 campesinos anteriormente relacionados de conformidad con los artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria y del artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor.

CUARTA.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria túnese el expediente en cuestión al Cuerpo Consultivo Agrario".

No obra en antecedentes, la opinión correspondiente del Gobernador del Estado de Durango, ni la de la Comisión Agraria Mixta.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos emitió dictamen en sentido positivo, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CUMBRE", cuyo expediente es promovido por un grupo de campesinos que en su escrito de solicitud manifestaron radicar en el Municipio de Guanaceví, del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Para el efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, que quedara ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, se concede una superficie de 801.25-64 hectáreas, de las cuales 4-00-00 hectáreas son de temporada y el resto de agostadero y monte alto. Superficie que se tomará y distribuirá de la forma establecida en el considerando IX del presente dictamen.

TERCERO.- Túnese el presente dictamen juntamente con el expediente que lo origina, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para el efecto de que se elabore el plano proyecto de localización correspondiente, el que deberá autorizar el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario y una vez hecho tanto el dictamen como el expediente y plano proyecto autorizado, se remitirán al Tribunal Superior Agrario para que pronuncie la resolución definitiva que en derecho proceda...".

SEPTIMO.- Por auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Magistrado Presidente, tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente administrativo 1283, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango y ordenó se registrara en el Libro de Gobierno con el número 865/92, y en sesión plenaria del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo por el que ordenó que por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con

sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, se llevara a cabo la notificación personal a por lo que solo se transcribe lo que se localiza en el expediente, (fojas4) FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, propietario del predio SANTA ELENA, ubicado en el Municipio Guanacevi, Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 y 304, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la indicación de que en el supuesto de que no fuera posible, la referida notificación debía de hacerse conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia agraria. De autos se aprecia que la citada notificación fue realizada por medio de edictos que se publicaron en el periódico "El Sol de México", los días cuatro, once y dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el Diario Oficial de la Federación los días siete, catorce y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que hubiera comparecido al procedimiento, el citado propietario.

El Tribunal Superior Agrario, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Este de negarse y se niega el nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "ASERRADERO DE LOS ANGELES", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, que de haberse constituido se denominaría "LA CUMBRE" y quedaría ubicado en el municipio / Entidad Federativa antes mencionada, por no ser legalmente afectable el predio señalado por los solicitantes para esta acción agraria que se resuelve, por haber sido donado al ejido "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS...".

Inconformes con la sentencia, por escrito presentado el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante este Tribunal Superior, Juan Ruiz Valencia, Francisco Carrera Trujillo y Armando Barraza Vázquez, respectivamente Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", ocurrieron a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, la cual se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 1234/95 de su índice, quien dictó ejecutoria con

fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que en su segundo punto resolutivo, determinó que "La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población que de constituirse se denominara "LA CUMBRE" del Municipio de Guanaceví, del Estado de Durango, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro".

La consideración en que se funda el Tribunal Colegiado en mención, para conceder la protección constitucional en referencia al Comité Particular Ejecutivo quejoso, es del tenor literal siguiente:

"...SEXTO.- Suplidos en su deficiencia, de conformidad con la obligación que a este Tribunal impone el artículo 227 de la Ley de Amparo, resultan substancialmente fundados los conceptos de violación formulados por el núcleo de población quejoso.

A efecto de arribar a la anterior conclusión este Órgano Colegiado tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

El Tribunal Superior Agrario, al través de la sentencia que constituye el acto reclamado, resolvió negar la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "La Cumbre", del municipio de Guanaceví, Estado de Durango, en virtud de que el predio de 800-00-00 hectáreas, señalado como afectable, pertenece al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", del mismo Municipio y Estado, en virtud de la donación que realizó su propietario Filemón Arciniega Pereyra a favor de dicho poblado.

Ahoraré bien, de las constancias de autos, se advierte que obran, entre otras, las siguientes:

a).- Opinión formulada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende que el referido funcionario considera procedente la creación del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominara "LA CUMBRE", del municipio de Guanaceví, Estado de Durango, debiéndose dotar con una superficie de 801-25-64 hectáreas, de las cuales se tomarían del predio "SANTA ELENA", 555-75-25 hectáreas, propiedad del señor FILEMONARCINIEGA PEREYRA, y 245-50-39 hectáreas, que son consideradas demasías del propio predio. (fojas 149 a 153 del legajo I del expediente agrario).

b).- Dictamen emitido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el que se considera procedente la creación del Nuevo Centro de Población ahora quejoso, y se estima que

debe dotársele con una superficie total de 801-25-64 de agostadero y monte alto que se tomaran del predio "SANTA ELENA", de las cuales 555-75-25 hectáreas son propiedad de FILEMON ARCIAGA PEREYRA y 245-50-39 has., son consideradas como demasías del mismo predio. (Fojas 154 a 157 del legajo I del expediente agrario).

c).- Dictamen positivo de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Consejero Agrario, mediante el cual determina que, de la revisión técnica practicada al levantamiento topográfico del predio "SANTA ELENA", se desprende que el referido inmueble arroja una superficie de 555-75-25 hectáreas, que dentro de sus límites y colindancias existen 245-50-39 has., de igual calidad en el citado predio que son demasías de la Nación, ya que su situación jurídica encuadra perfectamente en la hipótesis prevista en los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías siendo procedente la creación del Centro de Población solicitante, debiéndosele dotar con la totalidad de la superficie mencionada. (Folder anexo al expediente agrario)

A  
Ahora bien, de la lectura de la anterior relación de constancias, resulta evidente que, en principio, es desacertada la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que la superficie de 800-00-00 hectáreas que conforman el predio "SANTA ELENA", son propiedad del C. FILEMON ARCIAGA PEREYRA, pues de las documentales citadas, se advierte que, por lo menos 245-50-39 hectáreas, deben ser consideradas como demasías del predio, propiedad de la Nación, las cuales pueden resultar afectables por lo que así debió haberlo asentado la responsable en la sentencia reclamada o, en todo caso, debió exponer las razones por las cuales no sustrajo dicha fracción de la totalidad de la superficie solicitada por los ahora quejosos, y otorgarlas en dotación.

Además, por otra parte, si bien es cierto que afirma que en el ~~VERDAD~~ predio "SANTA ELENA" propiedad de FILEMON ARCIAGA PEREYRA, fue donado por su propietario al Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", también lo es que no existe constancia legalmente fehaciente que acredite que ese terreno pasó a ser propiedad del ejido mencionado.

Esto es así, ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esa manera, pues aun cuando existe en autos copia del contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre PRODUTOS FORESTALES MEXICANOS (PROFORMEX) Y FILEMON ARCIAGA PEREYRA, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo a que se refiere la anterior, operará la donación del predio "SANTA ELENA" a favor del ejido "Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del

predio citado a favor del ejido, la que comprenderá todo lo que de hecho y de derecho corresponde al predio en cuestión, ello no es suficiente, pues lo realmente trascendente es que no existe prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado (como lo reconoce la propia responsable) o de que este hubiera sido incorporado legalmente al régimen ejidal a que estaba sujeto el poblado mencionado no siendo obstáculo para esta afirmación el hecho de dicho contrato haya sido aprobado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de que tal aprobación no puede sustituir el título legal de propiedad para un ejido, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente.

En estas condiciones, al no haber resultado afortunada la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que la superficie de 800-00-00 hectáreas, solicitada por los ahora quejoso, resulte inafectable para la creación del nuevo centro de población "LA CUMBRE", del Municipio y Estado ya citados, lo procedente es conceder a quienes lo piden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tome en consideración lo resuelto en esta ejecutoria.

Es importante destacar que el hecho de que se afirme en esta sentencia, que no se acreditó que el ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS" contara con el título legal que acreditará que haya incorporado a su régimen ejidal la superficie controvertida y que no haya demostrado, ni siquiera, tener la posesión del mismo, no prejuzga sobre la legalidad del contrato de aprovechamiento por el cual se dona la referida superficie al poblado en cuestión, ya que en todo caso, será obligación de las autoridades agrarias realizar las actividades necesarias encaminadas a determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados a que se refiere la controversia que nos ocupa, y a recopilar la información tendiente a verificar si efectivamente ya se incorporó al régimen ejidal la superficie cuestionada, (máxime que en autos existen constancias de que ya ha sido solicitada dicha incorporación) teniendo incluso la obligación de llamar al procedimiento, al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", a efecto de no dejarlo en estado de indefensión...".

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2234/95, en sesión plenaria quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Con inserción de este acuerdo gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que por su conducto, solicítese a la Secretaría de la Reforma Agraria, que informe la situación jurídica del predio denominado “Santa Elena”, propiedad de Filemón Arciniega Pereyra, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), que fue señalado como probable afectación por los solicitantes de la acción agraria, que nos ocupa; es decir, que indique si dicho predio ya fue incorporado al régimen ejidal, de ser así, señalar la fecha de la publicación de la resolución presidencial en que se haya llevado a cabo, en caso de no contar con la citada resolución, señalar el estado procesal del referido expediente; a su vez deberá informar a quién le corresponde legalmente dicho predio, esto es, al ejido denominado “ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS”, al cual según antecedentes le fue donado por su propietario con contrato del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, aprobando por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, o a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “LA CUMBRE”, y quedaría ubicado en el Municipio de Guanacevi, Estado de Durango; asimismo, tendrá que notificar a los integrantes del comisariado Ejidal del poblado “ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS”, para que comparezcan al procedimiento y aporten lo que a su derecho convenga para no conculcar sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2284/95, el veintidece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco...”.

SEGUNDO. Para realizar lo ordenado en el acuerdo en referencia, el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio 1956, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionó al ingeniero JOSÉ LUIS JUANES RAMÍREZ, quien rindió su informe el nueve de septiembre del mismo año, (fojas 5 del legajo 3) señalando:

“...1.- Que el predio SANTA ELENA, propiedad de FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), aún no ha sido incorporado al régimen ejidal, en virtud de que no se tiene conocimiento de la existencia de la Resolución Presidencial correspondiente en el respectivo expediente, obrando únicamente en los archivos de esta Coordinación Agraria Estatal oficio 2706 de 16 de mayo 1988, mediante el cual el entonces Delegado Agrario en la Entidad remite al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio Durango, el expediente original en el que contiene la práctica de trabajos técnicos e informativos para la incorporación de tierras al régimen ejidal del predio

denominado "SANTA ELENA, a favor del poblado "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Dgo., indicando la autoridad agraria que no se presenta objeción alguna para que se incorporen los terrenos mencionado al régimen ejidal; no existiendo otro antecedente al respecto.

2.- Que el predio "SANTA ELENA" ubicado en el Municipio de Guanaceví, Dgo., le corresponde legalmente al ejido "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", en virtud de la donación del predio que hizo su propietario a favor de dicho núcleo en una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), con fecha 15 de agosto 1974, ante la aprobación del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, siendo el caso, que del informe que fue rendido con fecha 13 de abril de 1988, por el Jefe de la Promotoría Agraria en Tepehuanes, Dgo., al llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, de la incorporación al régimen ejidal del predio "SANTA ELENA", se llegó al conocimiento, en los trabajos de deslinde desarrollados, que dicho predio arrojó un total de 1,707-48-55 has., deslinde que cuenta con sus actas de conformidad de linderos con los ejidos definitivos "EL HALOMO" y "EL CEBOLLÍN Y ANEXOS", ambos del Municipio de Guanaceví, Dgo., de la superficie deslindada y conforme la donación de 800-00-00 has., existiría un excedente de 907-48-55 (novecientos siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas) que le corresponderían a su propietario el C. FILEMON ARCINIEGA.

ORIGEN DE LA PROPIEDAD.- De acuerdo a la certificación expedida el 25 de abril de 1988, por el C. Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial en Santiago Papasquiaro, Dgo., el Gobierno del Estado vendió al Sr. FILEMON ARCINIEGA el predio con una superficie de 12,971-00-00 has., de terrenos de monte alto, el gobierno del Estado adquirió este predio por remate por remate de adeudos de contribuciones de los SRES. LONG HERMANOS, el acta No. 2 del libro 1 tomo XXXIII de la propiedad, con fecha 24 de noviembre de 1952, el Gobierno del Estado vendió al C. FILEMON ARCINIEGA.

3.- Que con fecha 17 de agosto de 1996, se notificó el acuerdo del C. Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, dictado en el juicio agrario número 865/92, con fecha 15 de mayo de 1996 al poblado "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, por conducto de su órgano legal de representación, los C.C. GUILLERMO MORENO VELÁZQUEZ, FIDEL VELÁZQUEZ GARCÍA e ISIDRO QUIÑONEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente Propietario, Secretario Suplente y Tesorero Propietario respectivamente.

Se anexa al presente, copia simple de los trabajos técnicos e informativos de incorporación al régimen ejidal..."

Con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior Agrario, dictó un acuerdo para mejor proveer en los siguientes términos:

“...De conformidad por lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, que realice trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en llevar a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tiene actualmente el predio “SANTA ELENA”, cuyo propietario es Filemón Arciniega Pereyra, después de las afectaciones citadas, para que se determine con exactitud la superficie real del mismo, y en caso de contar con demasiadas, tendrá que indicar y ubicarlas en el plano que levante para el caso...”.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el Coordinador Agrario Estatal, comisionó al Ingeniero José Luis Juanes Ramírez, quien rindió su informe el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete en los términos siguientes:

“...1.- Que por resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado “ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS”, Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, por concepto de dotación definitiva de ejido, una superficie total de: 10,416-00-00 Has. Diez mil cuatrocientas dieciséis hectáreas de terrenos de agostadero con monte alto maderable que se tomara del predio denominado “SANTA ELENA, propiedad del señor FILEMON ARCINIEGA, habiéndose ejecutado dicho mandato Presidencial en sus términos según acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno

2.- Que por resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, concede a los vecinos solicitantes del poblado “EL PADRE Y ANEXOS”, Municipio de Guanaceví, del Estado de Durango, por concepto de ampliación definitiva de ejido entre otras superficies se afectaron 2,000-00-00 Has./Dos mil hectáreas del predio “SANTA ELENA”, propiedad del C. FILEMON ARCINIEGA, habiéndose ejecutado dicho mandamiento Presidencial en sus términos, el 22 de junio de 1972.

De las ejecuciones mencionadas se desprende que de la superficie original que contaba el predio “SANTA ELENA”, de 12,971-00-00 Has., únicamente le quedaron 555-00-00.

Que para el desarrollo de los trabajos, se utilizó una Estación Total Topcon, y para la orientación astronómica un aparato Uild T-2 se orientó del vértice 17-18 de la superficie total de 971-98-74 Has., en el plano informativo anexo, se ubica la superficie del predio “SANTA ELENA” propiedad del señor Filemón Arciniega Pereyra,

conforme a las colindancias del ejido definitivo del poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", arrojando una superficie de 554-99-91 Has. y la superficie de demásias del predio mencionado, conforme a las colindancias del ejido definitivo "EL PALOMO" Municipio de Guanaceví, Durango, fue de 416-98-83 Has., se ubica en el plano informativo anexo polígono No. II...".

NOVENO.-En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 2234/95, el Tribunal Superior Agrario, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "ASERRADERO DE LOS ANGELES", del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO.- Es de darse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 416-98-83 (cuatrocienas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centíreas) de monte, de demásias del predio "Santa Elena", ubicadas en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plan proyecto que se elabore, en favor de 21 (veintiún) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

La sentencia anterior se ejecutó el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en forma total, según acta de posesión y deslinde de esa fecha.

DÉCIMO.- Inconformes con la sentencia, el Comisariado Ejidal del nuevo centro de población que ocupa nuestra atención, promovió amparo directo, el cual se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D A.132/2006 de su índice, quien dictó ejecutoria el seis de diciembre de dos mil seis, en cuyo único punto resolutivo determinó que "...LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE A RAUL AVIÑA

MÁRQUEZ, JOAQUÍN DUARTE MARES Y BERNARDO FRANCO ROCHA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL EJIDO INDÍGENA TARAHUMARA, NCPE. "LA CUMBRE", MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, ESTADO DE DURANGO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente 865/92..."

Las consideraciones en que se apoya el Cuarto Tribunal Colegiado, para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al núcleo ejidal quejoso, son del tenor siguiente:

"...Ahora bien, debe decirse que la sentencia de mérito fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Cuarto Tribunal Colegiado, en el amparo directo 2234/95 y que se tiene a la vista por ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo, cuyos integrantes en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en lo conducente resolvieron:

Además, por otra parte si bien es cierto que afirma que en el predio "SANTA ELENA" propiedad de FILEMON ARCIAGA PEREYRA, fue donado por su propietario al Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", también lo es que no existe constancia legalmente fehaciente que acredite que ese terreno pasó a ser propiedad del ejido mencionado.

Esto es así ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esa materia, pues aun cuando existe en autos copia del contrato de aprovechamiento de quince de agosto de 1974, mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre PRODUTOS FORESTALES MEXICANOS (PROFORMEX) y FILEMON ARCIAGA PEREYRA, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo a que se refiere la anterior, operará la donación del predio "SANTA ELENA" a favor del ejido "Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del predio citado a favor del ejido, la que comprenderá todo lo que de hecho y de derecho corresponde al predio en cuestión, ello no es suficiente, pues lo realmente trascendente es que no existe prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado (como lo reconoce la propia responsable) o de que este hubiera sido incorporado legalmente al régimen ejidal a que estaba sujeto el poblado mencionado no siendo obstáculo para esta afirmación al hecho de dicho contrato haya sido aprobado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de que tal aprobación no puede sustituir el título legal de propiedad para

un ejido, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente.

...que el hecho de que se afirme en esta sentencia, que no se acreditó que el ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", contara con el título legal que acreditará que haya incorporado a su régimen ejidal la superficie controvertida y que no haya demostrado, ni siquiera, tener la posesión del mismo, no prejuzga sobre la legalidad del contrato de aprovechamiento mediante el cual se dona la referida superficie al poblado en cuestión, ya que en todo caso será obligación de las autoridades agrarias realizar las actividades necesarias encaminadas a determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados a que se refiere la controversia que nos ocupa, y a recopilar la información tendiente a verificar si efectivamente ya se incorporó al régimen ejidal la superficie cuestionada (máxime que en autos existen constancias de que ya ha sido solicitada dicha incorporación)..."

Como se observa de la transcripción que antecede, este Tribunal manifestó que el contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre Productos forestales Mexicanos (PROFORMEX) Y Filemón Arciniega Pereyra, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo a que se refiere la anterior, operara la donación del predio "SANTA ELENA" a favor del ejido "Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del predio citado a favor del ejido, no era suficiente, pues no existía prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado, o de que éste hubiera sido incorporado legalmente al régimen ejidal a que estaba sujeto al poblado referido y se señalo que era obligación de las autoridades agrarias realizar las actividades necesarias encaminadas a determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados a que se refiere la controversia que nos ocupa, y a recopilar la información tendiente a verificar si efectivamente ya se incorporó al régimen ejidal la superficie cuestionada (máxime que en autos existen constancias de que ya ha sido solicitada dicha incorporación)..."

Esto es, el Tribunal responsable al dictar la nueva sentencia debió, sin soslayar el contrato de aprovechamiento en comento, recabar la información correspondiente a fin de constatar la situación actual de la superficie reclamada, es decir, si existía resolución presidencial alguna que ampara la propiedad de la superficie en cuestión a favor del ejido "Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos"; lo que si bien es cierto llevó a cabo, no menos verdad resulta, que al dictar la sentencia que hoy se reclama no consideró el informe rendido por el Ingeniero José Luis Juanes Ramírez, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitido al Tribunal Superior

Agrario por la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que en el punto número 1, señaló que:

“1.- Que el predio denominado SANTA ELENA, propiedad de FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, con superficie de 800-00-00 Has, aún no ha sido incorporado al régimen ejidal, en virtud de que no se tiene conocimiento de la existencia de la Resolución Presidencial correspondiente en el respectivo expediente, obrando únicamente en los archivos de esta Coordinación Agraria Estatal oficio 2706 de 16 de mayo de 1988, mediante el cual el entonces Delegado Agrario en la entidad, remite al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Dgo, el expediente original en el que contiene la práctica de trabajos técnicos e informativos para la incorporación de tierras al régimen ejidal del predio denominado “SANTA ELENA” a favor del poblado denominado “ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS”, Municipio de Guanaceví, Dgo., indicando la autoridad agraria que no se presenta objeción alguna para que se incorporen los terrenos mencionados al régimen ejidal; no existiendo otro antecedente al respecto”. (Faja 5).

De lo anterior, se desprende que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que no existía resolución presidencial que acreditara que el predio denominado “SANTA ELENA”, propiedad de Filemón Arciniega Pereyra, haya sido incorporado al régimen ejidal; aspecto que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Agrario, ya que únicamente se basó para declarar inafectables las 554-99-51 (quincientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas), a favor del ejido “Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos”, en el contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, antes aludido, el cual, como lo sostuvo este Órgano Colegiado al resolver el amparo directo 1284/95, no puede sustituir al título legal de propiedad para un ejido, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente, la que como se vio, no existe; por tanto, al declarar inafectable la superficie de mérito el Tribunal Agrario, atento al multicitado contrato de aprovechamiento, es que su actuación fue incorrecta”.

En las relatadas condiciones al ser violatoria de garantías la sentencia combatida, lo que procede es conceder el amparo y protección solicitado a fin de que el Tribunal Superior Agrario la deje insubsistente y dicte otra en la que siga los lineamientos de esta ejecutoria, y resuelva la controversia sometido (sic) a su consideración con plenitud de jurisdicción...”

**DÉCIMO PRIMERO.-** El pleno de este Tribunal Superior, con fecha once de enero de dos mil siete, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejó insubsistente la sentencia que dictó el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario en que se actúa que

corresponde al expediente administrativo 1283, ambos relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA CUMBRE", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango y ordenó se turnara al Magistrado ponente copia certificada del acuerdo, y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno.

**DECIMO SEGUNDO.** Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que por escrito presentado el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis el órgano de representación ejidal del poblado "ARROYO DE PIEDRAS" compareció al procedimiento en virtud de lo resuelto en el amparo 2234/95, para manifestar lo siguiente:

"...1.- En principio, según los antecedentes narrados en el acuerdo del quince de mayo del presente año se establece: "por escrito del 24 de junio de 1974, un grupo de campesinos radicado en el Poblado "ASERRADEROS LOS ANGELES" municipio de GUANACEVI..."

ANTE LO CUAL ACLARAMOS:

Que dicha solicitud se recibió en el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Delegación DURANGO el 30 de agosto de 1974 aunque el escrito haya sido fechado el 24 de junio del mismo año es decir DESPUES DE LA FECHA EN QUE AL PREDIO "SANTA ELENA" FUE DONADO AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS pues el contrato de donación se verificó el 15 de agosto de 1974, en consecuencia y como preámbulo de nuestra defensa consideramos que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

2.- Por lo anterior y en atención a otras consideraciones que mas adelante describiremos, en nuestra opinión la Sentencia del 23 de junio de 1994 por ese H. Tribunal que negó la creación del Nuevo Centro de Población por la donación de que fuimos objeto no es totalmente violatoria de garantía, pues se sustenta además del contrato, en la aprobación emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y en la inscripción hecha en el registro público de la Propiedad Forestal.

Así mismo en el oficio 465452 del 15 de marzo de 1991 signado por el director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, indicando que el predio "SANTA ELENA" (lo que queda del predio SANTA ELENA) señalado por los solicitantes del

Nuevo centro de Población Ejidal NO PUEDE CONTRIBUIR PARA LA CREACION DEL MISMO, en virtud de que dicho predio está donado, por su propietario a los integrantes del ejido que se trata.

3.- Es menester manifestar que el predio "SANTA ELENA" se constituía de 12,971-75-25 hectáreas de monte alto y agostadero que el Gobierno del Estado le vendió al SR. FILEMON ARGINIEGA y que por resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971 se afectaron 10,416-00-00 hectáreas para la dotación del Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS" del Municipio de GUANACEVI, que representamos, respetando como inafectable lo que poda conservar como pequeña propiedad y en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la entonces aplicable Ley Federal Agraria y conforme a los establecidos\*\*\* eminentemente forestal y en ningún momento los solicitantes han acreditado estar en posesión del mismo como serían los permisos de explotación forestal y si nosotros tampoco hemos disfrutado del predio ha sido por impedimento legal consistente en las órdenes dictadas por la Secretaría de la Reforma agraria en el Estado en el sentido de que deberíamos abstenernos de explotar el predio hasta en tanto fuera resuelto el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población de referencia como por ejemplo se ordenó en el oficio 1022 de fecha 21 de febrero de 1989 que obra en los autos del expediente respectivo.

Por otra parte el respetable Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito califica que no existe constancia legalmente fehaciente que acredite que ese terreno pase a ser propiedad del ejido ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esa manera, ARGUMENTAMOS que conforme a lo dispone el artículo 9º de la Ley Agraria en su literalidad al tener personalidad jurídica somos propietarios de las tierras que nos han sido dotadas y en el caso de las que adquirimos por vía de donación y no necesariamente debe existir resolución presidencial de un terreno adquirido fuera de cualquier procedimiento agrario.

No obstante lo anterior, contempla la hipótesis de si este predio haya sido incorporado legalmente al régimen ejidal solicitando informe al Cuerpo Consultivo Agrario y a la propia Secretaría de la Reforma Agraria sobre la situación jurídica del predio denominado "SANTA ELENA", propiedad de FILEMON ARGINIEGA PEREYRA con superficie de 800 hectáreas y que fue señalado como de probable afectación y se indique si dicho predio fue incorporado al Régimen Ejidal debiendo señalar la fecha de la publicación de la resolución presidencial correspondiente y/o el estado procesal de dicho expediente así mismo la opinión o informe sobre la cuestión de que a quien le corresponda dicho predio esto es al ejido que representamos o a los solicitantes, por lo que manifestamos:

a).- Que independientemente de haber considerado en tiempo que ese terreno nos pertenece por el acto jurídico de la

donación con fecha 15 de diciembre de 1987 solicitamos a la Oficina Coordinadora Regional de Revisión y Dictamen de GOMEZ PALACIO DURANGO, LA INCORPORACIÓN AL REGIMEN EJIDAL del predio "SANTA ELENA" por contar con la debida aprobación del LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, en ese entonces jefe del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, teniendo conocimiento que fu integrado debidamente el expediente y remitido a la sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el mes de mayo de 1988 con la opinión de la Dependencia del poder Ejecutivo Federal favorable a nuestra pretensión habiéndose realizado previamente trabajos técnicos por el ING. JOSE MANUEL DELGADO SALAS quien a su vez levantó actas de conformidad de linderos con los ejidos EL PALOMO, EL CEBOLLIN Y ANEZOS entre el predio donado y ambos poblados.

Por lo que desconocemos el trámite subsecuente y la atención que se le haya brindado a nuestra solicitud no siendo a nuestro juicio responsabilidad nuestra el que no haya dictado aun la resolución correspondiente.

5.- Que es importante señalar que la opinión formulada por el Delegado agrario en el Estado el 2 de junio de 1992 que consideró procedente la creación de un Nuevo Centro de Población que se denominaría la "CUMBRE" ES INEXACTA Y VIOLATORIA DE NUESTRAS Garantías Individuales pues rebasa lo establecido en el oficio 465452 del 15 de marzo de 1991 que giro el Director general de Nuevos Centros de Población Ejidal a dicho funcionario en donde con precisión le indica que el predio "SANTA ELENA" señalado como afectable no podía contribuir para la creación del mismo porque esta donado al poblado que representamos.

Desafortunadamente el documento emitido por el Delegado Agrario en forma indebida, sirvió de base a las demás autoridades que conocieron del asunto quienes también emitieron su opinión en ese sentido.

Esto demuestra contradicciones durante ese procedimiento que resulta en perjuicio para nuestros representados, ya que con anterioridad la Delegación Agraria en el Estado tenía conocimiento de dos situaciones:

PRIMERA.- Que existía un contrato de donación respecto al predio mencionado de fecha 15 de agosto de 1974.

SEGUNDA.- Que existía en trámite un expediente de incorporación de tierras al Régimen ejidal del predio "SANTA ELENA" a favor del ejido que representamos y que fuera remitido a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en GOMEZ PALACIO, DURANGO refiriéndonos a la

Constancia emitida el 16 de mayo de 1989 por la delegación Agraria en el Estado.

Por lo anterior expuesto solicitamos a ese H. Tribunal tome en cuenta nuestras defensas y nuevamente emita la sentencia correspondiente favorable a nuestras pretensiones y se nos respete el acto jurídico de donación respecto del predio tanta s veces mencionado..."; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º fracción VIII, Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La presente sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil seis, en el amparo directo D.A. 132/2006, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió la protección constitucional solicitada por el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LA CUMBRE" en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario la deje insubstancial y dicte otra en la que siga los lineamientos señalados en la ejecutoria y resuelva la controversia sometida a su consideración con plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez existen 21 campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Juan Ruiz Valencia, 2.- Rodrigo Rubio Valencia, 3.- José Socorro Fragoso Márquez, 4.- José Chávez Rivas, 5.- Heraclio Molina García, 6.- José Fragoso Márquez, 7.- Cruz Rubio Vega, 8.- Pedro Galván Márquez, 9.- Bernardino Molina Molina, 10.- Armando Barraza

Vázquez, 11.- Luis Fernando Márquez, 12.- Pascual rubio Valencia, 13.- Ascensión Encinas Gutiérrez 14.- Francisco Carrera Trujillo, 15.- Eduardo Ubiña Salgado, 16.- Jesús Manuel Molina Molina, 17.- Eleuterio Molina García, 18.- Bernardo Franco Rocha, 19.- Rigoberto Ubiña Márquez, 20.- Antonio Trujillo Lozoya y 21.- Francisco Molina Garcia; También debe considerarse como formando parte del grupo solicitante a Raúl Ubiña Márquez y a Joaquín Duarte Mates, que aunque no forman parte del censo que se levantó en substanciación del expediente, el grupo solicitante los tiene reconocidos en el Acta de Asamblea General extraordinaria de ejidatarios del nuevo centro de población celebrada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y en Acta de Asamblea de doce de noviembre de dos mil tres (fojas 404 y 411 del expediente del juicio agrario 86/92), donde aparecen como formando parte de su órgano de representación, por lo que deben considerarse que existen veintitrés campesinos capacitados.

TERCERO.- Que del estudio y revisión realizadas a la documentación que integra el expediente que ocupa nuestra atención, se llega al conocimiento de que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Toda vez que el grupo solicitante señaló como ADE ACUERDO IRANOS, posiblemente afectable, para la acción agraria de Nuevo Centro de Población, el predio denominado "SANTA ELENA", propiedad de FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, es de señalarse que a éste último le fueron respetadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue notificado por medio de edictos los cuales fueron publicados en el periódico "El Sol de México" el cuatro, once y dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y en el Diario Oficial de la Federación el siete, catorce y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, según constancias que corren agregadas a fojas de la uno a la tres (del tomo 2), sin que hubiera comparecido al procedimiento.

QUINTO.- Del estudio y análisis de las constancias de autos, se aprecia que el núcleo agrario solicitante de Nuevo Centro de Población

Ejidal que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", en su solicitud de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, señaló como de probable afectación el predio "SANTA ELENA" y que el propietario de este predio FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, con fecha catorce de agosto del año citado, celebró con la empresa Productos Forestales Mexicanos, contrato por el aprovechamiento de los recursos forestales dentro del cual se contiene la donación de ese predio de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), a favor del poblado ejidal "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA y ANEXOS", por tanto, se debe analizar si el predio "SANTA ELENA" resulta afectable para la acción agraria que nos ocupa o en su caso si debe prevalecer el contrato referido que contiene la donación, ello con la finalidad de determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados respecto a ese predio.

En relación a la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 331, establece que al recibir la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria debe estudiar la ubicación del Nuevo Centro de Población ejidal y que debe preferir, para localizarlo, los predios señalados por los solicitantes, hipótesis esta última que en este caso se actualiza, puesto que el núcleo solicitante señaló como de probable afectación el predio "SANTA ELENA", ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango.

AMUER  
Ibú. D

En correlación con lo anterior, la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República derogada pero aplicable en la época de la tramitación de la solicitud agraria, con respecto a los derechos que tienen los dueños o poseedores de propiedades afectables, la prohibición expresa a todas las autoridades agrarias encargadas de la tramitación de los expedientes agrarios de que en ningún caso se debía afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera **en explotación**.

En este tenor, el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogada pero aún aplicable en casos como el de estudio, entre otras cosas establece que la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

"I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a la que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad, o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a) cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, antes de la fecha indicada, aun mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes estos posean como dueños sus fracciones en los términos del artículo 252 de la misma ley..."



LA GENER  
JERDOS



ACUERDO.

YJO, DGO setenta y seis en tanto que el contrato que contiene la donación hecha

Con relación a las hipótesis anotadas es de señalarse que la solicitud del grupo denominado "LA CUMBRE", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos

YJO, DGO setenta y seis en tanto que el contrato que contiene la donación hecha

por FILEMON ARCINIEGA PEREYRA, en su calidad de propietario del predio "SANTA ELENA", según se aprecia de las constancias del expediente, a la presente fecha no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto según se infiere de autos el referido contrato sólo fue inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad Forestal, el catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco, por lo que cobra vigencia lo señalado por el dispositivo invocado y por tanto debe convenirse que transmisión de integra del predio en mención por la vía de donación, que

hizo su propietario en el referido contrato, a favor del poblado "ARROYO DE PIEDRAS CUEVA PRIETA Y ANEXOS", a la fecha no se ha actualizado, puesto no se ha inscrito esa donación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Tampoco se cumple el requisito establecido en inciso b) del precepto en cita, puesto que el núcleo ejidal denominado "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", en su escrito a través del cual compareció al procedimiento en que se actúa por conducto de su órgano de representación expresamente confiesan que "y si nosotros tampoco hemos disfrutado del predio ha sido por impedimento legal consistente en las órdenes dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en el sentido de que deberíamos abstenernos de explotar el predio hasta en tanto fuera resuelto el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población de referencia como por ejemplo se ordenó en el oficio 1022 de fecha 21 de febrero de 1989 que obra en los autos del expediente respectivo", confesión ésta que con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, por tratarse de un hecho propio aseverado por el órgano de representación y por tanto es eficaz para tener por acreditado que el núcleo ejidal "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", no está en posesión del predio SANTA ELENA y por tanto éstos no disfrutan de la posesión de éste como dueños, en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aunado a lo anterior en estricto cumplimiento a los ~~mandamientos~~ de la ejecutoria a suyo cumplimiento se contrae esta sentencia, es de tomar en consideración que del informe rendido por el Ingeniero José Luis Juanes Ramírez, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que fue remitido a este Tribunal Superior Agrario, por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, anexo al oficio 532302 del nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, (visible a fojas uno del tomo 3), se aprecia que si bien es cierto que el comisionado afirma que el predio "SANTA ELENA" propiedad de FILEMON ARGINIGA PEREYRA, fue donado por su propietario al Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", también lo

es que de autos se desprende que no existe constancia legalmente fehaciente que acredite que ese terreno pasó a ser propiedad del ejido mencionado, ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esa manera, pues aun cuando existe en autos copia del contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre PRODUCTOS FORESTALES MEXICANOS (PROFORMEX) y FILEMON ARCI NIAGA PEREYRA, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo a que se refiere la anterior, operaría la donación del predio "SANTA ELENA" a favor del ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del predio citado a favor del ejido, la que comprenderá todo lo que de hecho y de derecho corresponde al predio en cuestión, ya que como lo consideró el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "ello no es suficiente para tener a este último núcleo ejidal, como propietario de ese bien, pues lo realmente trascendente es que no existe prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado," lo cual se robustece con la confesión del propio núcleo ejidal en su escrito del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, sin que exista prueba alguna de que se hubiera incorporado legalmente al régimen ejidal a que está sujeto ese poblado, lo cual no es obstáculo para esta afirmación el hecho de que dicho contrato haya sido aprobado por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de que tal aprobación no puede sustituir el título legal de propiedad que para un ejido se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente o bien la sentencia del Tribunal Superior Agrario, a partir de la reforma que se efectuó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En cuanto a la superficie del predio Santa Elena, de la certificación del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, se llega al conocimiento de que el citado inmueble originalmente se componía de 12,971-75-25 (doce mil novecientos setenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centíreas); que dicho predio sufrió disminución en su superficie, como consecuencia de las acciones agrarias de dotación de tierras a los poblados "ARROYO

DE LAS PIEDRAS" y primera ampliación de ejido del poblado "EL PADRE Y ANEXOS", ambos ubicados en el municipio de Guanaceví, Estado de Durango que lo afectaron para el primero en una superficie de 10,416-00-00 (diez mil cuatrocientas dieciséis hectáreas, de agostadero y monte alto maderable y el segundo con una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de igual calidad; ambas resoluciones son de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicadas conjuntamente en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre del mismo año.

De la revisión técnica practicada al levantamiento topográfico del predio en mención realizada por comisionados de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de área de Nuevos Centros de población Ejidal, se desprende que al referido predio le restan 555-75-25 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero y monte alto y que reporta un excedente 245-50-39 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta y nueve centiáreas) de igual calidad consideradas demásias propiedad de la nación.

De los informes de los trabajos técnicos informativos reglamentarios practicados por los ingenieros JOSE ABRAHAM HERRERA SANCHEZ y DANIEL OCTAVIO MARTÍNEZ de catorce de ~~Agosto~~ de mil novecientos ochenta y cinco y diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve ha quedado plenamente demostrado que el predio "SANTA ELENA" con superficie de 575-75-25 (quinientas setenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y veinticinco centiáreas) de agostadero y monte alto propiedad de FILEMON ARCINIEGA PEREYRA, al momento de la inspección se encontró totalmente abandonado, sin ningún tipo de explotación por parte de su propietario, lo que se encuentra debidamente corroborado con las actas de inspección levantadas el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco y veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

En cuanto a la donación que se contiene en el contrato de aprovechamiento forestal de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre Productos Forestales Mexicanos y FILEMON ARCINIEGA PEREYRA respecto del predio SANTA ELENA, no

es de reconocerse tal transmisión de la propiedad a favor del ejido "ARROYO DE PIEDRAS CUEVA PRIETA Y ANEXOS", toda vez que a la fecha no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, requisito sine qua non, para que se considere válida esa transmisión, como se establece en el artículo 210 fracción II, inciso a); y tampoco se cumple el requisito establecido en inciso b) del precepto en cita, puesto que el núcleo ejidal denominado "ARROYO DE PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", en su escrito de seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, a través del cual compareció al procedimiento en que se actúa por conducto de su órgano de representación, expresamente reconoce que no disfrutan de ese predio y tomando en consideración lo señalado en el informe de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Comisionado por la Coordinación Agraria en el Estado de Durango, José Luis Juárez Ramírez en el sentido de que el predio SANTA ELENA, propiedad de FILEMÓN ARCINIEGA PEREYRA, no ha sido incorporado al régimen ejidal, en virtud de que no se tiene conocimiento de la existencia de la Resolución Presidencial correspondiente en el respectivo expediente.

Por otra parte, obran en autos las siguientes constancias:

*RIO AGUA  
S.M.F.  
APROBADO  
EN DIA DE ACUERDO  
DURANGO. AGOTACIÓN*

a) La opinión emitida el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el expediente relativo a la acción agraria que ocupa **LA CUMBRE**, Municipio de Guanaceví, Estado de Dgo., con una superficie de 801-25-64 Has., que se tomarán del predio denominado "SANTA ELENA", de las cuales 555-75-25 Has., son propiedad del Sr. FILEMON ARCINIEGA PEREYRA y 245-50-39 Has., son consideradas como **demásias del propio predio denominado "SANTA ELENA"...**.

b) Dictamen formulado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de conformidad a lo establecido en el artículo 333, de la Ley

Federal de Reforma Agraria, en el sentido, de que "...A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "LA CUMBRE", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 801-25-64 de agostadero y de monte alto, que se tomaran del predio "SANTA ELENA", de las cuales 555-75-25 Has., son propiedad de FILEMON ARCINIEGA PEREYRA y 245-50-39 Has., son consideradas como demasías del mismo predio, localizándose de acuerdo al plano ante proyecto, el cual se explotará en forma colectiva de conformidad con el artículo 130, de la Ley Federal de Reforma Agraria por 22 (sic) campesinos relacionados en el punto VIII del estudio proyecto de fecha 16 de enero del presente...".

c) Dictamen en sentido positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos en los términos siguientes: "...Para el efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, que quedara ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, se concede una superficie de 801-25-64 hectáreas, de las cuales 4-00-00 hectáreas son de temporada y el resto de agostadero y monte alto. Superficie que se tomara y distribuirá de la forma establecida en el considerando IX del presente dictamen...".



Por todo lo antes narrado, este Tribunal Superior considera que el predio denominado "SANTA ELENA", propiedad de Filemón Pereyra Arciniega, con superficie de 555-75-25 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), resulta afectable para la acción agraria de Nuevo Centro de Población, puesta en ejercicio por el grupo solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por lo que se refiere a la superficie de 245-50-39 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta y nueve centiáreas)

de agostadero y Monte Alto que fueron localizadas dentro de los límites y colindancias del predio "SANTA ELENA", conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción III y 6º ambos de la Ley de Terrenos nacionales y Demásias, derogada, pero aplicable en este caso conforme a lo establecido por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas habidas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse demásias del predio propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En base a todo lo expuesto, debe declararse procedente la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CUMBRE", promovida por campesinos radicados en el poblado "ASERRADERO DE LOS ANGELES" del Municipio de Guanaceví, Estado de Durango.

Para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, que quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, se concede una superficie de 801-25-64 (ochocientos una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de temporal, de agostadero y monte alto que se tomará del predio "SANTA ELENA", de las cuales 555-75-25 (quinientas/cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) son propiedad de FILEMON MÉNDEZ CINIEGA PEREYRA mismas que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 245-50-39 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta y nueve centiáreas), que debe considerarse demásias del mismo predio, las que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3º, fracción III y 6º ambos de la Ley de Terrenos nacionales y Demásias, derogada, pero aplicable en este caso, como ya se indicó, conforme a lo establecido por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas habidas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el anteproyecto, agregado al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, superficie que se explotará

en forma colectiva de conformidad con el artículo 130, de la Ley Federal de Reforma Agraria por 23 campesinos relacionados en el considerando segundo y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Para que se integre debidamente el nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que esta sentencia deberá hacerse del conocimiento mediante oficio a las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos; de Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; de la Reforma Agraria; así como Financiera Rural, Banco Nacional de México y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el RIA DE ACUERDO  
Gobierno del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º y 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LA CUMBRE" y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "ASERRADERO DE LOS ANGELES" de Municipio y Estado citados.

**SEGUNDO. -** Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal referido una superficie de 801-25-64 hectáreas (ochocientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), agostadero y monte alto que se tomará del predio "SANTA ELENA", de las cuales 555-75-25 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) son propiedad de FILEMON ARCINIEGA PEREYRA, mismas que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 245-50-39 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, treinta y nueve centiáreas), son demásias del mismo predio, las que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán localizarse conforme al plano proyecto que se elabore al efecto, tomando en consideración el plano anteproyecto anexo al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y dos, superficie que se explotará en forma colectiva de conformidad con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por 23 campesinos relacionados en el considerando segundo, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, DE ACUERDO CON LA LEY, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el

desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos; de Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Financiera Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango.

**CUARTO.**– Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A. 132/2006 de su índice.

**QUINTO.**– Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial, ~~en el Registro Público de la Propiedad Agrario~~ e inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con ~~la~~ ~~ACUERDO~~ las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.**– Notifíquese a los interesados, a las dependencias oficiales mencionados en el resolutivo tercero de esta resolución; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GÁLVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Estas hojas números treinta y ocho y treinta y nueve corresponden a la resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil siete por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 865/92; es procedente la acción Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LA CUMBRE" y se ubicará en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango y se le dota con una superficie de 801-25-64 hectáreas, de las cuales 555-75-25 Has., son propiedad de FILEMON ARCINIEGA PEREYRA y 245-50-39 Has., son propiedad de la Nación.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 865/92, RELATIVO A LA ACCIÓN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "LA CUMBRE", MUNICIPIO GUANACEVI, ESTADO DURANGO, Y SE EXPIDEN EN TREINTA Y NUEVE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 07 CON SEDE EN DURANGO, DURANGO. DOY FE.

MEXICO, D. F., A

04 SET. 2007

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA

COTEJO DATOS: EIR/SGL

DURANGO, DGO. 26 de mayo de 2008  
 EL LICENCIADO Arturo López Martínez SECRETARIO DE  
 ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL  
 DISTRITO 7 CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES  
 FOTOCOPIAS FUERON SACADAS la copia certificada  
que obra en el cuadernillo desp. TUA 865/92  
 QUE TENDO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE 39  
 FOJAS UTILES. CONSTE.